

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 95.

De conformidad con lo propuesto por el Comité provincial de Caza y Pesca, el día 10, segundo domingo del próximo mes de Agosto, tendrá lugar la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de julio de 1947.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY (Rectificado)

Se hace cada vez mas notoria en nuestro país la necesidad de una ley especial que regule circunstancialmente las sociedades españolas, inspirándose en las modernas tendencias de protección de las empresas frente a sus propios accionistas, así como de unas y otros frente a sus diversos gestores, y subordinando todas las actuaciones al superior interés de la economía nacional.

En gestación, previo el detenido estudio que es indispensable, el correspondiente Proyecto de ley que habrá de ser sometido a las Cortes de la Nación, se considera ahora de especial urgencia solucionar algunos problemas que afectan a la vida de tales entes jurídicos, en defensa de nuestra economía, del signo monetario del país y aun de los mismos intereses fiscales, las cuales han sido y pueden ser gravamente afectados por la realización de actos y contratos capaces de lesionar intereses más altos que los puramente patrimoniales de los accionistas interesados en ellos.

Para dar satisfacción a tan superiores estímulos y siguiendo la línea ya trazada en el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sociedades españolas, cualesquiera que sean sus componentes, la situación física y ju-

ridica de los bienes que integren el activo social y el lugar donde desempeñen sus actividades, deberán tener siempre su domicilio en territorio sometido a la soberanía del Estado Español, entendiéndose que este precepto limita la facultad de cambiarlo que los respectivos Estatutos u otros ordenamientos sociales otorguen a sus organismos de gestión, incluida entre éstos la Junta general de Accionistas.

Artículo segundo. La Junta general de Accionistas y los demás organismos gestores de las sociedades aludidas en el artículo precedente, no podrán celebrar sesión válidamente fuera de la ciudad donde se halle establecido el domicilio social.

Solamente por motivos justificados y obteniendo antes la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda, podrán llevarse a cabo tales sesiones en lugar distinto del domicilio, aunque siempre dentro del territorio sometido a la soberanía del Estado Español.

Artículo tercero. Además de para los actos ya previstos en la legislación vigente y sin perjuicio de las facultades que competen al Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a la aplicación de la correspondiente a divisas, las sociedades españolas necesitarán la autorización discrecional del Ministerio de Hacienda para realizar los siguientes:

a) Constituirse o aumentar el capital social cuando en las correspondientes escrituras o en los estatutos sociales se establezcan diferencias entre los títulos representativos del capital —ya sea en los derechos de administración, participación en los resultados sociales, reembolso a los tenedores, cuota de liquidación u otras cualesquiera— o se reconozca a determinadas personas mayor número de títulos que el correspondiente a sus aportaciones económicas, valoradas éstas según las normas de comprobación vigentes para el impuesto de Derechos Reales.

b) Transferir, gravar o sustituir, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, los bienes, valores o derechos de todas clases que formen parte de su activo social, con independencia del territorio en que se ha-

llen situados; siempre que tales actos o contratos se convengan con personas, físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español.

c) Transferir de algún modo los títulos representativos de su propio capital que tengan en cartera, a favor de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo resulte en poder de no nacionales o residentes fuera del territorio español un porcentaje del capital total de la empresa superior al autorizado, según la naturaleza de la misma por las disposiciones en vigor.

d) Entregar en cualquier concepto los títulos representativos de las ampliaciones del capital a personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera o residentes fuera del territorio español, cuando al hacerlo se produzca el resultado previsto en el apartado precedente.

Artículo cuarto. A todos los efectos, se podrá considerar como unidad económica la agrupación de entidades, cualquiera que sea su nacionalidad, que dependan directa o indirectamente de una entidad española a quien corresponda la administración superior de la agrupación, por disponer del control de la misma a través de la posesión mayoritaria de las acciones.

En el domicilio de las sociedades españolas que en las formas previstas u otras diferentes, ejerzan, el control de otras entidades se llevará contabilidad suficiente para que se pueda conocer y fiscalizar normalmente el funcionamiento de las filiales o controladas extranjeras y de las residentes en extranjero.

Artículo quinto. Las sociedades a que se refiere el presente decreto ley, cuando deban extinguirse por disposiciones legal o estatutaria, o cuando acuerden hacerlo voluntariamente, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda donde vengán cumpliendo sus obligaciones tributarias, expresando con el mayor detalle cuales sean las de esta orden que tengan pendientes, así como las que calculen hayan de derivarse de la disolución acordada, y

las disposiciones tomadas para solventarlas.

En tales casos, la Delegación de Hacienda designará, de entre sus funcionarios, un Vocal que, en garantía de los derechos del Estado, formará parte de la Comisión liquidadora, sin derecho a retribución. Esta Comisión no podrá adoptar acuerdos sin la presencia del representante de la Hacienda, ni tales acuerdos podrán ejecutarse contra el veto de dicha representación.

Este Vocal deberá dar cuenta al Delegado de Hacienda de los acuerdos a que ponga su veto. Si dicha autoridad no comunica a la Comisión Liquidadora, en el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del acuerdo, la confirmación del veto, podrá ejecutarse aquél. Las resoluciones confirmatorias de los Delegados de Hacienda serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, en plazo no superior al de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que fué notificada la citada resolución.

Podrá evitarse o terminará en cualquier momento la intervención del Vocal representante de la Hacienda en la Comisión Liquidadora mediante la prestación de fianza, declarada bastante por la citada Delegación, para responder de las obligaciones de la Sociedad en disolución.

Artículo sexto. Para todos los efectos, incluso los de declaración y aseguramiento de cargas tributarias previstas en el artículo anterior, serán equiparados a la disolución social los acuerdos de sustitución del cincuenta por ciento o más del total de bienes integrantes del activo por títulos o valores de cualquier clase de otra sociedad española o extranjera, salvo declaración expresa en contrario hecha por el Ministerio de Hacienda, en el caso de que se trate, al otorgar la autorización prevista en el apartado b) del artículo tercero de este decreto-ley.

Artículo séptimo. Los actos o contratos previstos en el presente decreto-ley y los que de ellos se deriven no podrán ser autorizados por los Notarios Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, ni inscritos en los Registros Mercantil y de la Propiedad, si

no se acredita el cumplimiento de los requisitos que, respectivamente, se establecen para los mismos.

Artículo octavo. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el articulado de este decreto-ley, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse, con arreglo a la legislación vigente, tanto en materia de divisas, de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, como en cualquier otra aplicable, podrá determinar imposición de las mismas sanciones previstas por el artículo once de la ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, llegando, por acuerdo del Consejo de Ministros, a la separación de los gestores de los cargos que ocupan en la empresa o a la incapacitación para desempeñar otros de gestión o dirección en entidades españolas.

Disposiciones transitorias

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, previas las investigaciones o estudios necesarios, acuerde sean sometidos a revisión por la Junta general de Accionistas los acuerdos que desde el año mil novecientos treinta y seis inclusive, hasta la fecha del presente decreto-ley hubieran sido adoptados por los Consejos de Administración o Comités de las sociedades españolas que tengan todos o parte de sus negocios en el extranjero o sean poseedoras de acciones de otras empresas que directamente o por mediación de segundas o posteriores entidades interpuestas, estén interesadas en tales negocios.

También se le autoriza para acordar se sometan a la Junta general aquellos acuerdos o actos de gestión no expresamente conocidos y aprobados por la misma que, habiendo sido o no objeto de deliberación y acuerdo de los Comités y Consejos, debieran, por su importancia o gravedad, haber sido sometidos a dicho trámite.

Disposiciones finales

Artículo décimo. Las disposiciones del presente decreto-ley entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, debiendo los Ministerios competentes dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Artículo undécimo. Por el Gobierno no se dará cuenta a las Cortes, en el plazo más breve posible, de este decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO.

La atención constante que a los problemas del campo viene dedicando el Gobierno, ha estimulado y fomentado la creación y sostenimiento de

numerosos Centros y Servicios, que realizan actualmente una eficaz labor de demostración, divulgación, capacitación profesional-agraria y prestaciones diversas a los agricultores.

Dichos Centros o Servicios, dependen, unos del propio Ministerio de Agricultura, estando por ello sometidos a las normas y directrices que éste señala, pero otros, por depender de las Corporaciones, Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos, Hermanidades y Organismos diversos, escapan a tales normas y orientaciones, y por tal motivo, sin dejar de reconocer que en la mayor parte de los casos actúan con el máximo acierto, ocurre a veces que por contemplar el problema agrario con carácter local y desconociendo las orientaciones generales del Ministerio de Agricultura, fijan directrices o fomentan cultivos, o prácticas, de explotación agraria distintas y aun contrarias a las que aquel Departamento estima como más convenientes y adecuadas.

Es de primordial interés en beneficio de la economía agraria, que todo este esfuerzo, que, actuando en forma desordenada, podría llegar a producir resultados perjudiciales a los intereses nacionales agrarios, sea sometido a una unidad de orientación, sin que ello, por otra parte, constituya un entorpecimiento a los estímulos e iniciativas, consiguiéndose, en cambio, a través de una labor conjunta, una mayor y más útil eficacia en sus resultados.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios o Centros que, dependientes de cualquier entidad u organismo que perciba o administre fondos públicos, auxilios oficiales, cuotas de labradores o ganaderos, o rentas fundacionales sujetas al protectorado del Gobierno, y teniendo una finalidad fundamental o preponderantemente agraria en cualquier aspecto agrícola, forestal o ganadero, estén destinados a realizar o fomentar actividades en el orden de la demostración, divulgación o capacitación profesional agrarias, o a la prestación de servicios de cualquier clase a los agricultores, y que por tal causa influyen y orienten las actividades agrarias de los mismos, quedarán sometidos a partir de la publicación de este decreto a la debida inspección del Ministerio de Agricultura, todo ello sin merma de la subordinación que en su caso y por imperativos de la ley deban a cualquier otro Departamento ministerial.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, quedarán exceptuados de la inspección establecida en el párrafo anterior, los Centros o explotaciones agrarias que, dependientes de los organismos citados en el expresado párrafo, tengan por única finalidad la obtención de artículos o productos destinados a atender las necesidades de tales organismos.

Artículo segundo. A partir de la

publicación del presente decreto, el personal encargado, tanto de la dirección de los Servicios o Centros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, como de la ejecución de las funciones que en el mismo se detallan, deberá estar en posesión de título profesional que acredite la competencia necesaria y suficiente para el ejercicio de tales funciones.

Artículo tercero. Cuando, perteniente a otro departamento ministerial, exista debidamente organizado un Servicio, del que dependan centros o servicios de las características establecidas en el párrafo primero del artículo primero, cuya actuación por lo tanto en el área de las funciones de referencia, se desarrolle en forma orgánica, y obedeciendo a normas generales y concretas aprobadas previamente por los expresados Servicios se substituirá la inspección antes señalada por el requisito de dar conocimiento al Ministerio de Agricultura de los planes generales y de los especiales asignados a cada Centro, dentro del Servicio de que se trate, todo ello sin perjuicio de la debida exigencia al personal que en los mismos inter venga, de las condiciones impuestas en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para la aplicación del presente decreto, y en especial las normas que desarrollen la forma de llevar a la práctica la inspección que en el mismo se le confía.

Queda igualmente facultado el Ministerio de Agricultura para que, cuando estime que el funcionamiento de algún Centro o Servicio de los afectados por el presente decreto no se ajusta a lo preceptuado en el mismo, a las normas o prácticas convenientes a los intereses nacionales de la agricultura, o a las orientaciones generales de su política agraria, pueda ordenar directamente o en el caso del artículo tercero, comunicar al Departamento correspondiente las modificaciones procedentes, que deberán ser llevadas a la práctica con sujeción a las instrucciones que en cada caso dicte.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que se preceptúa en el presente decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 23 de jl.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con el propósito inspirador del decreto de 15 de noviembre de 1946, por el que se estableció el ingreso directo de la Contribución Industrial liquidable en virtud de altas en la misma y correspondiente al año dentro del cual las altas se produzcan, ingreso que, con relación a las que son presentadas ex-

pontáneamente por los interesados, se regula por la orden de 19 de diciembre de 1946,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente orden, la Contribución Industrial exigible a consecuencia de expedientes u otros actos de gestión de la inspección de los tributos y que, con referencia a «Ejercicio corriente» comprenderá siempre hasta la del cuarto trimestre inclusive del año de la liquidación o resolución de cada expediente, se recaudará exclusivamente por ingreso directo en el Tesoro público, que deberá tener efecto dentro de los diez días siguientes al de la notificación de las correspondientes liquidaciones a los interesados.

2.º Estos industriales comenzarán a tributar, mediante recibo, por las altas o rectificaciones debidas a la actuación inspectora, una vez que las mismas sean incorporadas a la correspondiente matrícula anual, en régimen de igualdad, por tanto y a este respecto, con aquellos que, por propia deliberación, presentan las reglamentarias declaraciones.

3.º El sistema de ingreso directo y de tributación mediante recibo, a tenor de la presente orden afectará también a los expedientes que en la actualidad existan pendientes de liquidación o resolución.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 8 de julio de 1947.—J. BEN JUMEA.—Ilmos. Sres. Directores generales de Contribuciones y Régimen de Empresas y del Tesoro público.

(B. O. del E. del día 24 de jl.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en carta-orden dimanada del sumario número 14 de 1946, seguido por delito de hurto contra Serén Martínez Mediola, he acordado sacar por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del 25 por 100 de su valor, la venta en pública subasta de la prenda siguiente:

Una gabardina de caballero, color beige oscuro; tasada en 200 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo mes de agosto a las diez horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Dado en Medinaceli a 22 de julio de 1947.—Antonio Huerta.—El Secretario, Félix Arense. 1518

302.—Derechos 52'50 pesetas.

Imprenta provincial.